

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

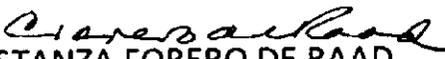
Ref. Rad: 54001-3103-004-2011-00121-00
Rad. Interno: 2019-0034-01

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dieciocho (18) de julio del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-005-2012-00207-00

Rad. Interno: 2019-0046-01

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día veinticuatro (24) de julio del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Radicado 54001-3103-007-2013-00079-01
C.I.T. 2019-0170
Ordinario - Pertenencia. *Decide*

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del el presente proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la señora **Rosalba Montero Hernández** en contra del señor **Ubaldo Esteban Contreras López** y la señora **Yolanda Amparo Contreras**, así como aquellas personas que se crean con **derechos** (personas indeterminadas) sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 260-285935 y 260-285934, la apoderada judicial de la parte demandante, quien había impetrado el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el **veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, presentó escrito¹ informando que desiste del presente mecanismo vertical.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra la facultad que le asiste a las partes de desistir de ciertos actos procesales, incluidos los recursos. Tal es el texto de la norma: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*

Sin embargo, prevé la disposición en cita, en su inciso 3º, como un imperativo legal de inevitable observancia, que *“El auto que acepte el desistimiento **condenará en costas** a quien desistió”*, consagrando taxativamente algunos casos de excepción, ante los cuales el juez puede abstenerse de imponer tal condena, sin que haga presencia en esta ocasión, alguno de ellos. Empero, dado que la regla 8 del

¹ Ver folios 4 al 11 del cuaderno de segunda instancia.

artículo 365 procesal prevé que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, como quiera que en esta ocasión no aparecen causadas, no hay lugar a ellas.

En vista de lo anterior, de conformidad con la mencionada normatividad la Suscrita Magistrada aceptará el desistimiento deprecado, sin condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, **la suscrita Magistrada Sustanciadora**

RESUELVE

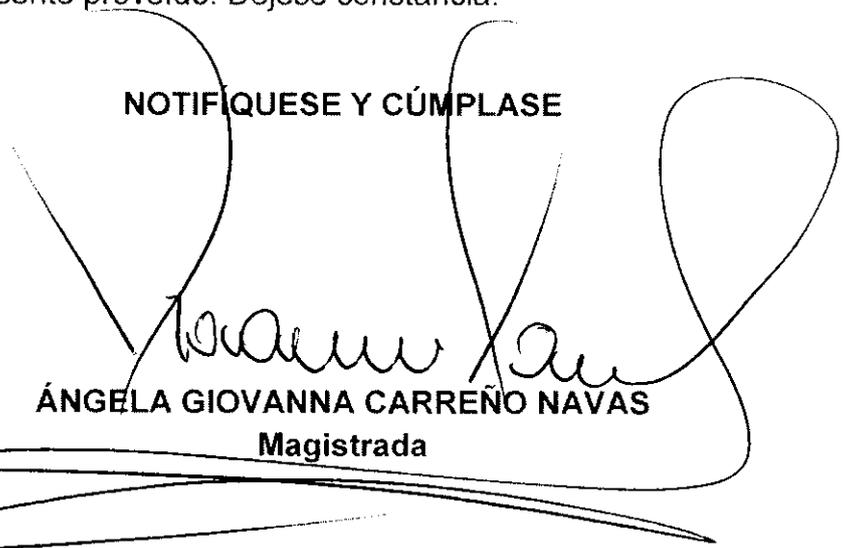
PRIMERO: Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta la totalidad del expediente allegado, correspondiente al proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la señora Rosalba Montero Hernández en contra de los señores Ubaldo Esteban Contreras López y Yolanda Amparo Contreras, así como de las personas indeterminadas, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3110-004-2013-00770-00
Rad. Interno: 2019-0031-03

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día once (11) de julio del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Pertenencia – Ejecutivo Impropio
Rad. Juzgado:	540013153003201500265 02
Rad. Tribunal:	2019-00094 02
Demandante:	JOSÉ ANGEL BUENAÑO RINCON
Demandado:	ALIX JUDITH RINCON MOROS Y OTROS
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia en contra del auto proferido el 7 de noviembre del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Alberto Varela Escobar, por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se le negó la ejecución de cobro de honorarios, bajo el argumento que si bien el auto de fecha 3 de mayo del 2018 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en aplicación estricta del artículo 138 del Código General del Proceso, nulito la actuación surtida al interior del proceso verbal de pertenencia formulada por el señor José Ángel Buenaño Rincón en contra de Alix Judith Rincón Moros y Otros, no lo es menos que dejó incólume las pruebas practicadas y recaudadas dentro del plenario, no como erróneamente interpreta la juez de instancia.

Por lo anterior y en atención a que el peritaje rendido dentro de la actuación judicial conservó su fuerza y efectos vinculantes, arguye que los honorarios señalados en su momento se encuentran en firme, lo que le da derecho a

exigirlos mediante el correspondiente proceso ejecutivo impropio, pues en su decir, pensar lo contrario sería tanto como afirmar que dichos estipendios dependen de la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda o la terminación del proceso, circunstancia por la cual demandó la revocatoria de la providencia objeto de inconformidad con el fin de que le libre mandamiento de pago en contra del señor José Ángel Beuñaño Rincón.

Mediante auto del 24 de enero del 2019, el *a quo* mantuvo la decisión objeto de inconformidad al considerar que si bien en la audiencia celebrada los días 22 y 23 de marzo del 2018, se profirió el auto en el cual se fijó como honorarios definitivos del perito la suma de \$800.000.00 con cargo a la parte demandante, dicha decisión junto con la sentencia de primera instancia fue declarada nula por el superior, al igual que todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 8 de septiembre del 2015.

Que si bien la determinación del Tribunal no resto validez ni eficacia a las pruebas practicadas y la decisión objeto de controversia en manera alguna pretende desconocer el trabajo realizado por el auxiliar de la justicia, en asuntos como el objeto de controversia es necesario que la providencia sea válida, circunstancia que no se predica en el presente caso por la nulidad acotada, de manera que dejo de existir el titulo ejecutivo objeto de ejecución.

Tramitada en debida forma la alzada, sin que la demandante se pronunciara al respecto, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en establecer si la nulidad decretada mediante el auto de fecha 3 de mayo del 2018, tuvo la virtualidad de restarle la eficacia debida al trabajo pericial realizado por el auxiliar de la justicia designado al punto de dejar sin efecto los honorarios definitivos señalados ruego de rendida la experticia.

Caso Concreto

Bien sabido es que el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone que *“la nulidad solo comprenderá la posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”* y agrega que el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Así las cosas, si bien es cierto en el *sub judice* tenemos que mediante proveído de fecha 3 de mayo del 2018, esta Sala Civil Familia, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a partir del auto de fecha 8 de septiembre del 2015, inclusive, también lo es que la nulidad indicada deriva de indebida notificación del extremo pasivo, por no habersele indicado la clase de prescripción alegada, tal como lo indica la norma procesal y por no integrarse el contradictorio con los herederos de cada uno de los demandados fallecidos.

Por lo anterior, no resulta acertada la determinación de la juez de instancia, consistente en negar la orden de apremio deprecada por el auxiliar de la justicia, haciendo extensiva la declaratoria de nulidad a las actuaciones surtidas dentro de la etapa probatoria, pues téngase en cuenta que es la norma líneas atrás referida la que expresamente impone al juez indicar la actuación que debe renovarse, la cual para el caso en concreto, corresponde únicamente al auto admisorio de la demanda para que se indicara la clase de pertenencia invocada e integrara en debida forma el contradictorio con los herederos de los demandados fallecidos. lo cual no se había realizado, sin que en manera alguna dicha orden implicara desplegar nuevamente la actividad probatoria desarrollada, pues se itera no solo el artículo 138 del General del Proceso sino también la providencia que declaró la nulidad, expresamente disponen que la nulidad se declara *“sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas”*.

Y es que téngase en cuenta que la consecuencia de nulitar una actuación surtida, en manera alguna implica la invalidez o ineficacia a las pruebas legalmente practicadas, las cuales si bien pueden ser controvertidas e incluso replanteadas por las personas que como en el caso de marras, eventualmente

deban citarse para integrar en debida forma el contradictorio en su calidad de herederos de los demandados Enios Rincón Moros e Isabel de Rivera, no lo es menos que dicha controversia no se extiende a las personas legalmente vinculadas al asunto, quienes sí tuvieron la oportunidad de controvertirlas e incluso solicitaron la prueba respectiva.

Por lo anterior y como quiera que corresponde al juez proveer lo que estime pertinente para que por un lado, se rehaga la actuación echada de menos, y por el otro, proveer lo pertinente con el objeto de asegurar que quien no pudo controvertir la prueba lo haga, pero sin que le sea viable desde un principio asumir la total ineficacia de las pruebas practicadas. es claro que la designación del auxiliar de la justicia, como la práctica de la prueba pericial, su traslado e incluso el señalamiento de honorarios, son actuaciones que respecto de la parte que la solicitó son perfectamente válidas y eficaces, al punto que si ha bien tiene iniciar nuevamente el proceso de pertenencia que actualmente se encuentra terminado, como en principio sería entre las mismas partes, es viable que pueda solicitar el traslado de dichas pruebas conforme lo prevé el artículo 174 del Código General del Proceso, circunstancia que permite colegir que el trabajo realizado debe ser remunerado y como quiera que la misma fue tasada en debida forma por el juez de conocimiento que además era competente para conocer del asunto, así mismo se impuso en cabeza de la parte que solicitó la prueba y tuvo la oportunidad de controvertirla, procedente es concluir que el auto que señaló los honorarios también es válida y eficaz.

En mérito de lo expuesto, le asiste la razón al apelante y en consecuencia procedente resulta revocar la decisión proferida por *a quo*, a efectos de que este proceda conforme las reglas establecidas en los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de noviembre del 2018, a efectos de que este proceda conforme las reglas establecidas en los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2017-00393-00

Rad. Int.: 2019-0169-01

Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia del quince de mayo de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular propuesto por LA ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, contra COOSALUD E.P.S., se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

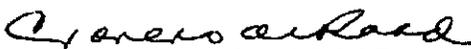
Ref. Rad.: 54001-3153-007-2018-00200-00

Rad. Int.: 2019-0158-01

Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandante, contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Jose Miguel Ballesteros Morantes y otros, contra Viviana Andrea Sandoval Hurtado y Luz Estela Hurtado Gonzales, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

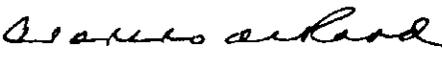
Ref. Rad: 54001-3160-004-2018-00442-00
Rad. Interno: 2019-0059-01

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día treinta y uno (31) de julio del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Radicado Juzgado	540012213000201900067 01
Radicado Tribunal	2019-0114 01
Demandante	ABELARDO URIBE RAMIREZ
Demandado	SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de anulación conforme lo dispone el artículo 42 de la ley 1563 del 2012, de no ser porque revisada la actuación se advierte que a la fecha no se surtió en debida forma la réplica realizada al laudo arbitral fechado 28 de febrero del 2019.

En efecto, el artículo 40 de la mentada ley dispone *“contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. **Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo orden. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”***.

Por otro lado y como quiera que de conformidad con lo establecido con el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al juez o magistrado sustanciador verificar además de que la providencia apelada se encuentre suscrita por el juez de primera instancia, que la misma cumpla con los requisitos para la concesión del recurso, so pena de declararlo inadmisibile, devolviendo el expediente al *a quo* para lo de su competencia, se ordenará a la Secretaría del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, surtir la actuación procesal dejada de realizar, dado que por

expresa disposición legal el traslado del recurso y su sustentación se surte conforme la ley arbitral tantas veces aludida ante el juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Secretaría del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, dé traslado del recurso de anulación interpuesto en los términos de que trata el artículo 40 de la Ley 1563 del 2012, esto es, por el término de 15 días a la parte contraria, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de Decisión, para pronunciarse respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA. PROCESO VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- promovido por CARLOS LUIS BOCHACA PARRA contra ABEL ROJAS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA y otros. Radicado 1ª instancia 54405-4003-001-2019-00221-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0187-01.

Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO A RESOLVER

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Los Patios, ante la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso Verbal de la referencia por parte del Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Obra en el expediente que el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del nueve (9) de mayo de 2019,¹ dispuso enviar por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, al considerar que en el “... *sub judice se ejercen derechos*

¹ Folio 103

reales sobre el bien inmueble ubicado en la AVENIDA 4E No. 37-85 BARRIO SANTA ANA ROSA DE LIMA en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7º del C.G.P. que estipula: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, por lo que para el caso en estudio, es el Juez Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

Igualmente, aparece que el Juez PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Los Patios, en proveído del cinco (5) de junio del presente año, no compartió tal posición, declarándose sin competencia para conocer del presente asunto, en razón a que en tratándose de la resolución del contrato de compraventa descrito en la escritura pública No. 1896 del 21 de agosto de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, tal pedimento no es propio del ejercicio de un derecho real, por tanto, la competencia por el factor territorial ha de determinarse conforme al numeral primero del aludido artículo 28, es decir, el domicilio del demandado, por cuanto, en este caso opera el fuero general de competencia, basado en el domicilio del convocado, en razón a que se trata de un trámite contencioso sin que la ley consagre para el mismo un fuero especial y privativo.²

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para decidir precisaremos, en primer lugar, que esta Sala es competente para dirimir la colisión planteada por el Juez Primero

² Folios 107 y 108

Civil Municipal de Los Patios, por ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia para conocer del asunto referido al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso en concordancia con el 18 de la Ley 270 de 1996.

Con el fin de despejar la incertidumbre que fue generada en virtud del reparto de la demanda declarativa que envuelve más que una resolución de contrato, la nulidad de la misma **-ver hechos y pretensión segunda-**, la cual fue formulada por Carlos Luis Bochaca Parra contra Abel Rojas Rodríguez, Juan Pablo Buitrago Arcila y otros, empiécese por señalar que el fuero general de competencia territorial de que trata el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, como la que fue aducida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta; sin embargo, no podemos perder de vista que la demanda es ante todo contenciosa y que en ella se pretende la nulidad de algunas escrituras públicas, lo que de suyo impone la aplicación estricta del numeral primero(1º) del artículo 28 ya referenciado.

No obstante lo anterior, es evidente que el libelo adolece de algunas falencias de índole formal que impiden dirimir el conflicto, por cuanto ciertamente, en dicho texto no se indicó con suficiente claridad el lugar donde los demandados han de recibir la notificación personal, para cuyo efecto se hace necesario precisar la dirección exacta de todos y cada uno de ellos, pues no basta con señalar una nomenclatura, ya que la misma debe ir acompañada de la ciudad a la que pertenece. Por eso, de cara a esta precisa circunstancia y **ante la ausencia de tal requisito**, lo razonable

hubiese sido que previamente a declararse incompetente, el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta reclamara de la parte actora claridad sobre tal aspecto antes de adoptar la decisión a la que llegó y, una vez dilucidado, entrar a resolver lo pertinente en consonancia con lo reglado por el precitado artículo 28-1 del C. G. del P., pues se reitera, cuando de demandas contenciosas se trata el juez competente para conocer de la demanda declarativa lo es el del domicilio del demandado.

Así las cosas, la demanda declarativa se remitirá al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para que haga los ordenamientos a que haya lugar, a fin de esclarecer los aspectos necesarios para definir la competencia territorial, en los precisos términos a los que en esta motivación se han hecho alusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA,

RESUELVE

Primero: Declarar que el conflicto planteado en el proceso de la referencia **es prematuro.**

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta para que adopte las determinaciones a las que haya lugar, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, involucrado en esta actuación, con las precisiones y transcripciones a las que haya lugar.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE